



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 22 -2015-GM/MM

Miraflores, 22 OCT. 2015

### EL GERENTE MUNICIPAL;

**VISTOS:** el Expediente N° 4392-2013; el Memorandum N° 181-2015-GAC-MM de fecha 16 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 296-2015-GAJ-MM de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de febrero de 2013 se giró la Notificación de Prevención N° 008147 a CARLOS ALBERTO LOSNO O'RYAN, iniciándosele un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de la infracción tipificada con el Código N° 12-105 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza N° 376-MM, y descrita como: "Por estacionar vehículos en vía pública en forma ininterrumpida e injustificada por más de 7 días"; notificación en la que se señaló como lugar donde se realizó la inspección, el frontis del predio ubicado en la Calle Berlín N° 664 – Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2013-SGFC-GAC/MM, de fecha 23 de mayo de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó al administrado con una multa y medida complementaria de remoción forzosa de vehículo;

Que, con fecha 12 de marzo de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución Subgerencial N° 358-2014-SGFC-GAC/MM, declarando infundado el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2013-SGFC-GAC/MM;

Que, con Resolución N° 322-2015-GAC/MM de fecha 11 de agosto de 2015, la Gerencia de Autorización y Control declara infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado contra la Resolución Subgerencial N° 358-2014-SGFC-GAC/MM, dando por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 517-2015-SGFC-GAC/MM del 24 de setiembre de 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control propone que se declare la nulidad de la Resolución N° 322-2015-GAC/MM, al haberse detectado que con su emisión se habría vulnerado algunos principios del derecho administrativo sancionador, opinión que se sustenta en el Informe Interno N° 15021-2015-SGFC-GAC/MM;

Que, con Memorandum N° 181-2015-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control indica que debe existir una relación concreta y directa entre los hechos del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que sustentan el acto adoptado; asimismo, tomando en cuenta lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización y Control en el Informe N° 517-2015-SGFC-GAC/MM, procedió a revisar si, en la motivación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2013-SGFC-GAC/MM, de la Resolución Subgerencial N° 358-2014-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 322-2015-GAC/MM, se verificó el presupuesto de hecho exigido en el tipo infractor bajo el cual se inició el procedimiento sancionador, esto es la constatación de un vehículo estacionado ininterrumpidamente e injustificadamente en la vía pública;

Que, sobre el particular, dicha gerencia señala que el Informe N° 2279-2013/JLPC-SGFC-GAC/MM no puede constituir por sí mismo la actividad probatoria que requiere el acto administrativo sancionador, toda vez que los hechos descritos en el informe interno no pueden ser verificados con otro elemento de comparación derivado de la misma inspección de fiscalización;

Que, por otro lado, señala que los registros fotográficos con los que se cuenta fueron tomados después de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2013-SGFC-GAC/MM, situación que no permite acreditar que al momento en que se giró la Notificación de Prevención el vehículo del administrado estaba estacionado en la vía pública durante 07 días;

Que, en ese sentido, y teniendo en cuenta lo antes señalado, la Gerencia de Autorización y Control indica que dichos hechos han repercutido en la emisión de los actos administrativos con los que se impusieron las





sanciones y se ratificaron las mismas, dado que se advierte que éstos se han emitido incumpliendo el requisito de motivación normado en el numeral 4 del artículo 3, el Principio de Verdad Material y el Principio de Presunción de Licitud, regulados en el numeral 1.11 del artículo IV y en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que ni la Notificación de Prevención N° 008147, ni el Informe Interno N° 2279-2013/JLPC-SGFC-GAC/MM, ni el Informe N° 2117-2014/ACB-SGFC-GAC/MM dan elementos suficientes que permitan acreditar la infracción atribuida al administrado, dado que la temporalidad que exige el tipo de infracción requiere que la autoridad haya realizado un seguimiento respecto a la permanencia del vehículo en la vía pública por el periodo de 07 días;

Que, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio, contemplado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*;

Que, de igual forma, el artículo 145 de la Ley N° 27444 dispone que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*; norma que es concordante con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el cual señala que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas a las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CARLOS ALBERTO LOSNO O' RYAN se han infringido los Principios de Debido Procedimiento, de Presunción de Licitud, de Causalidad y de Verdad Material que rigen el procedimiento administrativo sancionador; generándose la emisión de actos administrativos que no se encuentran debidamente motivados y fundados en derecho, elementos que constituyen requisitos para su validez, pues no basta invocar la tipificación de la supuesta inconducta sino que ésta debe sustentarse en la evaluación de medios probatorios y los hechos materia de verificación; lo cual en el presente caso no ha ocurrido, generándose menoscabó en los derechos y garantías que la ley provee a todo administrado en este tipo de procedimientos;

Que, conforme lo señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”* y *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”*;





Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 prescribe que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la mencionada ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, mediante Informe Legal N° 296-2015-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2013-SGFC-GAC-MM, así como la de los demás actos administrativos que se deriven de ésta, por haberse emitido vulnerando principios que rigen el procedimiento sancionador y por cuanto constituyen decisiones que no se encuentran debidamente motivadas;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, este orden de ideas, corresponde declarar nula de oficio la Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2013-SGFC-GAC-MM, por haber vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Presunción de Licitud, el Principio de Casualidad y el Principio de Verdad Material regulados en el artículo 230 y en el Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2014-SGFC-GAC/MM, devienen en nulos todos los actos administrativos derivados de ésta;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1328-2013-SGFC-GAC-MM de fecha 23 de mayo de 2013, dejándose sin efecto las sanciones impuestas por ésta a CARLOS ALBERTO LOSNO O'RYAN; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución Subgerencial N° 358-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 12 de marzo de 2014 y la Resolución N° 322-2015-GAC/MM de fecha 11 de agosto de 2015; de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a CARLOS ALBERTO LOSNO O'RYAN, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal